

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 24 DE AGOSTO DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 595.

Direccion de Gobierno.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 20 de Julio anterior se me ha dirigido la Real orden siguiente.

Los diferentes robos ocurridos en los caminos públicos de pocos dias á esta parte han llamado muy particularmente la atencion del Gobierno. Por lo mismo que la terminacion de una guerra desbnda siempre á los criminales que encontraron en ella un pretexto para eludir momentáneamente la nota de bandidos, es un deber de las autoridades redoblar su celo y su vigilancia á fin de perseguirlos sin tregua ni descanso. El Gobierno no desconoce que aun en las mas bonancibles circunstancias es imposible evitar absolutamente los robos, como es imposible evitar absolutamente los demas delitos; pero á los encargados de velar por la seguridad pública toca desplegar todos los recursos de que les es dado disponer para impedir su repeticion hasta donde sea hacedero, único modo de echar de sí la inmensa responsabilidad que de otro modo les afectaría. A muchos de los ladrones aprehendidos se les han encontrado sus correspondientes pasaportes, y á casi todos licencias para uso de armas. Esto hace ver que en la expedicion de dichos documentos no se observan con escrupulosidad las reglas establecidas, dando asi lugar á que sirvan de instrumento para facilitar el crimen, lo que tiene por único y esclusivo objeto el prevenirlo. En su vista, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina, que V. S. haga las mas terminantes prevenciones á los Alcaldes y á los empleados de Proteccion y Seguridad pública, no solo para que se abstengan de expedir pasaportes

ó licencias de uso de armas á los que no ofrezcan las garantías suficientes, sino para que adopten las mas eficaces disposiciones á fin de asegurar los caminos y de capturar á los ladrones en el momento que tenga lugar un robo. S. M. quiere que V. S. obre con la mayor severidad y energia, entregando á los tribunales á los funcionarios que desconozcan ó prescindan de sus deberes en un asunto de tanta trascendencia, y que V. S. en persona se constituya en cualquier punto en que tenga noticia de que se conciertan los ladrones, ó de que se ha verificado un robo, siempre que otras atenciones del servicio no se lo estorven absolutamente. S. M. se promete que procediendo de este modo y llenando la Guardia civil el objeto de su instituto, para lo cual se han comunicado ya las instrucciones competentes, los caminos quedarán asegurados cual corresponde. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su publicidad y á fin de que por quien corresponda se le preste el mas exacto cumplimiento, y advierto á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que asi como estan en la obligacion de hacer que los habitantes de sus respectivos distritos siempre que se ausenten de ellos vayan provistos del oportuno pase ó pasaporte, segun se ha prevenido ya en diferentes circulares, asi bien el que no permitan usar armas ni carar á los que no esten debidamente autorizados, lo estan tambien en la de no facilitar dichos documentos á los sujetos que por su conducta sospechosa ó mal modo de vivir ó aficionados al contrabando no sean acreedores á ello.

Con objeto de cumplir los deseos de S. M. prevengo igualmente á los Alcaldes que tan luego como llegue á su conocimiento la perpetracion de algun robo den parte inmediatamente á la fuerza de Guardia civil del puesto mas próximo, ó á cualquiera otra del ejército, asi bien á las Justicias de los pueblos inmediatas y á este Gobierno político con toda celeridad, sin perjuicio de que procedan sin levantar mano á instruir la oportuna sumaria en averiguacion de quienes sean los

autores ó cómplices del robo á fin de lograr su captura y entrega á los tribunales, en la inteligencia que cualquier dilacion por falta de celo en el cumplimiento de cuanto queda expresado, será por mi severamente castigado y se pasará al Juzgado de primera instancia que corresponda al tanto de culpa que resulte contra los morosos Zamora 16 de Agosto de 1849.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Núm. 596.

Dirección de industria.—Minas.

En las Gacetas de Madrid números 5444 y 5445 correspondientes á los días 9 y 10 del actual se ha publicado el Real decreto y reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril último, que dicen así:

MINISTERIO DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

Oído el Consejo Real, he venido en aprobar adjunto reglamento, que para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, me ha presentado el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en S. Ildefonso á 31 de Julio de 1849.—Está fabricado de la Real mano:—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINERÍA.

CAPITULO I.

De la propiedad de las minas.—Derechos y obligaciones de la administracion en materia de minería.

=Disposiciones generales.

Art. 1.º Pertenece al Estado por el art. 2.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 la propiedad de las minas; y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución de la Monarquía española, corresponde al Gobierno la administracion de dicha propiedad.

Por tanto, compete al Gobierno:

1.º Conceder la propiedad de las minas á los particulares ó empresas que ofrezcan explotarlas útilmente en la forma que dispone la ley citada, y previos los trámites que se marcan en este reglamento.

2.º Otorgar con arreglo al art. 3.º de la ley, el permiso de explotacion de las producciones minerales de naturaleza terrosa que en aquel se comprenden.

Art. 2.º Siendo el ramo de minería uno de los de la industria nacional, el Gobierno ejerce esta administracion por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, á quien está encargada la proteccion de la industria.

Art. 3.º El Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas desempeña la parte administrativa del ramo de minería por la Dirección de industria.

En las provincias se representan los Gefes políticos en las atribuciones que les marca la ley.

Art. 4.º El cuerpo de Ingenieros de minas, organizado por un reglamento especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley, auxilia al Gobierno y á sus agentes administrativos en la parte facultativa del ramo.

Art. 5.º El Gobierno y los Gefes políticos, por medio de actos administrativos, declaran derechos en materia de minería, previos ciertos trámites. Estos derechos se ejercen por los particulares á solicitud suya, y para

declararlos debe requerirse por medio de notificaciones á los que se hallen interesados en que se concedan ó denieguen.

Art. 6.º Por los actos administrativos en materia de minería no se devengan honorarios; y los plazos de los trámites que se fijan en este reglamento, se cuentan siempre desde el día siguiente al de la notificacion: las notificaciones son igualmente administrativas.

Art. 7.º Se entiende por notificacion administrativa la que sin devengar derechos, ejecuta en nombre del Gobierno un agente de la administracion, ó en el de este, un inferior inmediato. Ha de hacerse al interesado ó quien le represente, exhibiéndoles la comunicacion en que se manda ejecutar; y para su cumplimiento firmará en ella el notificado, ó se pondrá la notificacion por diligencia autorizada con la firma del que la intimare y un testigo.

Art. 8.º La prioridad en la solicitud en materia de minería, en igualdad de casos, da derecho á la preferencia para la concesion. La falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se verificó, ó el abandono de la explotacion, inducen la caducidad de aquella, que se declara por la administracion.

Por tanto, los Gefes políticos, para que conste aquella prioridad y la observancia de todos los trámites, estan obligados:

1.º A anotar inmediatamente en toda solicitud de concesion, el día y hora de su presentacion. El orden cronológico para la adquisicion de derechos en las solicitudes se fijará, no por la fecha respectiva de cada una de estas, sino por el día y hora en que la anotacion exprese que se verificó su presentacion.

2.º A dar al interesado un resguardo ó recibo de ella, como fundamento de su derecho para lo sucesivo. Este resguardo consistirá en una certificacion expresiva del hecho y sus circunstancias, con arreglo al modelo núm. 1.º

Si al extender el resguardo fuese sabedor el Gefe político de que se ha presentado otra solicitud pidiendo lo mismo, se expresará en él.

Autorizará esta certificacion el Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, y el sello del Gobierno político.

3.º A hacer llevar en su secretaría los libros siguientes

1.º Un Diario de minería de la provincia 2.º Un libro de registros. 3.º Un libro de denuncias de minas concedidas.

Art. 9.º Estos libros han de estar foliados y rubricados por el Gefe político; han de hallarse encuadernados á pliego metido; no han de tener enmiendas ni raspaduras; y cualquiera rectificacion que en ellos haya de hacerse, se verificará escribiéndola por completo en los libros.

Art. 10. El Diario de minería de la provincia contendrá por orden de fechas, y sin claro ninguno, todos los sucesos relativos al ramo. Los asientos se harán en la forma que se marca en el modelo núm. 2.

Art. 11. El libro de registros y el de denuncias deberán contener uno de ellos en cada hoja por orden correlativo de fechas, de suerte que no quede ninguna en claro. En él se anotarán todos los trámites que respectivamente vayan recorriendo los expedientes, hasta que se resuelva acerca de la concesion en el primero, y de la caducidad en el segundo. Tendrán ambos libros su correspondiente abecedario, con referencia al nombre de la mina, y al del registrador ó denunciante. Para la debida uniformidad se arreglarán estos libros á los modelos números 3 y 4.

Art. 12. Así los Gefes políticos, como los funcionarios de orden especial que los auxilien en estas materias, procederán en los asuntos de minería con la mayor actividad.

Observarán tambien escrupulosamente, tanto los trámites como los términos que para ellos se señalen.

Cuando por circunstancias imprevistas, ó por dificultades insuperables, no pudiere ejecutarse un acto en el

término que le esté prefijado, se pondrá diligencia expresiva de la causa que motiva el retraso. La superioridad apreciará su importancia.

En los trámites que no tengan prescrito un plazo, por no permitirlo su naturaleza, procederán con toda la brevedad posible; en la inteligencia de que en ello acreditarán su celo por el servicio del Estado.

Art. 13. A ningún particular parará perjuicio la dilación de un término, cuando esta provenga de la omisión de un funcionario, con tal de que contra ella reclame al superior inmediato para que la corrija, exigiendo la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 14. Los recursos contra las providencias del Gobierno ó de los Gefes políticos, en los casos en que se conceden, habrán de intentarse en el término de 30 días, contados en la forma que se expresa en el art. 6.º

Transcurridos estos sin haber propuesto el recurso, quedará firme la providencia.

Art. 15. Siempre que con arreglo á la ley ó á este reglamento se haya de oír á alguna corporación ó persona, su dictámen original se consignará en el expediente.

CAPITULO II.

De los objetos de la minería y de las producciones minerales que no pertenecen á ella.

Art. 16. Son objeto especial de la minería, segun se establece en el art. 1.º de la ley del ramo, todas las sustancias inorgánicas que se prestan á una explotación, sean metálicas, combustibles, salinas ó piedras preciosas, cualesquiera que sean los criaderos que las contengan, y la forma de su aprovechamiento.

Art. 17. Con arreglo al art. 3.º de la ley, son de aprovechamiento comun ó particular, segun fuere la propiedad de los terrenos donde se encuentren, las producciones minerales de naturaleza terrosa. A esta clase, no comprendida en el ramo de minería, pertenecen las piedras silíceas ó las de construcción; las de cal y yeso; las de adorno, como las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos y jaspes; las piedras litográficas; las de chispa; las arenas comunes; las margas; las arcillas de porcelana, loza, alfarería y batán; la sal de la higuera y cualquiera otra sustancia mineral no expresada en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO III.

De la autorización para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa.

Art. 18. Aunque el art. 3.º de la ley prohíbe por punto general explotar en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, las sustancias comprendidas en el párrafo primero del mismo artículo; sin embargo, por el párrafo segundo se reserva al Gobierno la facultad de suplir este consentimiento en dos casos:

1.º Cuando el mismo Gobierno haya menester dichas sustancias para construcciones de interés público.

2.º En el caso de que alguno quisiera aprovechar cualquiera de aquellas materias, aplicándolas á la alfarería, fabricación de loza ó porcelana, ladrillos refractarios, fundentes de cristal ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril.

En ambos casos, si el dueño negare su permiso, el Gefe del ramo de administración pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán, el primero de oficio y por escrito el segundo, al Gefe político en solicitud de la autorización.

Alegarán por fundamento de ella la construcción de interés público, ó la clase de industria á que traten de aplicar las sustancias que pretendan, y la negativa del dueño.

Finalmente expresarán el sitio donde se encuentra

dicha materia, y la extensión del terreno cuya explotación necesitan. La instrucción del expediente se hará en la forma que sigue:

1.º El Gefe político hará anotar en la misma solicitud el día y hora de su entrega, y que se asiente, así como la admisión, en el libro de registros, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Se expedirá al reclamante la certificación en los términos que prescribe el citado artículo.

3.º Remitirá el Gefe político copia de la comunicación ó exposición al dueño del terreno por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, y le concederá un término de ocho á quince días para que, usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la ley de minas, manifieste si quiere ó no hacer la explotación por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna causa de oposición.

4.º Inmediatamente que reciba el Alcalde dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificación administrativa.

5.º En seguida se devolverá al Gefe político su oficio de remisión diligenciado, segun se expresa en el párrafo anterior, para que se una al expediente.

6.º Si el dueño del terreno quisiere hacer la explotación por su cuenta, lo manifestará así al Gefe político en el tiempo que al notificarle la solicitud se le haya prefijado, acompañando una obligación de dar principio á la explotación dentro del de seis meses, ó del que fije el Gefe político en nombre del Gobierno, si se trata de construcción de interés público. En este caso se dará por terminada la instrucción del expediente, reservando al que solicitó la autorización el derecho de preferencia para obtenerla si el propietario del terreno no comienza la explotación dentro de dicho término.

7.º Si el dueño del terreno contestare que no le conviene explotar por su cuenta las expresadas materias, ó si transcurriere el término sin haber contestado, el Gefe político pasará dentro del de seis días el expediente á un Ingeniero de minas para que informe, previo el oportuno reconocimiento del terreno; á él podrán asistir los interesados, á cuyo fin se les citará con dos días de anticipación. Si no hubiere Ingeniero de minas en la provincia, se recurrirá al Gefe político de la inmediata que pueda facilitarle.

8.º Dado el informe por el Ingeniero de minas, pasará el Gefe político el expediente al Consejo provincial para que manifieste su dictámen; y verificado, remitirá dicho Gefe con el suyo el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para que por él se conceda ó niegue la autorización. De esta decisión puede recurrirse al Consejo Real.

Art. 19. Cuando el Gobierno conceda la autorización se fijará la extensión y figura del terreno que ha de comprender, no pasando de veinte mil varas superficiales. Además se impondrán á los concesionarios, como condiciones precisas las siguientes:

1.ª Que antes de dar principio á la explotación, con arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija á consecuencia de notificación administrativa que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente. La tasación del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Gefe político las actuaciones para que procedan á verificarla con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836.

2.ª Que ha de comenzar la explotación dentro del término que se señale, el cual no excederá de dos meses.

3.ª Que se ha de dar á las sustancias que se exploten, el destino para que fueron pedidas, y no otro alguno.

4.ª Que han de comenzarse y concluirse las obras necesarias para plantear el establecimiento fabril en qu

se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podrán bajar de tres meses, ni exceder de nueve, para principiar las obras; ni de dos años para terminárlas.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorizacion, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites siguientes:

1.º Luego que llegue á noticia del Gefe político, bien de oficio, bien por denuncia escrito del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorizacion, dispondrá su anotacion en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo al interesado en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de quince dias conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.º Recibida la contestacion del interesado, ó transcurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instruccion del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Gefe político declarará si ha ó no lugar á la caducidad.

3.º Esta declaracion se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4.º En el caso de que la declaracion sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante el Consejo provincial. El Gefe político sostendrá como parte, á nombre de la administracion, su resolucio, siguiendo el juicio los trámites y apelacion marcados en el capítulo primero del título segundo del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

5.º Si el Gefe político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al Ministro, y si este confirma la decision, no ha lugar á otro recurso: mas si el Ministro declara la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político, ó por el Ministro en su caso, sin oposicion, ó cuando la hubiere, si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoriada, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo denuncia se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicacion de la caducidad para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y le formalice.

Art. 21. Las labores para la explotacion de las sustancias de que trata el art. 2.º no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policía, á la vigilancia de los Ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los Gefes políticos, y por su orden, y en sus casos respectivos, de los Gefes civiles y de los Alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo 3.º á los que obtengan autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

(Se continuará.)

Núm. 597.

EDICTO.

EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE LA Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido remate la

segunda y simultánea subasta celebrada el 11 del corriente mes para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Aragon, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1849, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de aquel distrito (Zaragoza), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 27 del actual á las dos de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 15 de Agosto de 1849 = *Pedro Angelus y Vargas*. = *Salvador Martin y Salazar*, Secretario.



ANUNCIOS.

Se arrienda un cañal, tres islas y un meson en término de Perilla de Castro al sitio llamado Cuesta-mara, propio de los herederos de Simon Illan; quien quisiere interesarse acuda á tratar con José Illan, vecino del arrabal de S. Lázaro en esta ciudad; y para su remate está señalado el dia 8 del próximo mes de Setiembre.

=En el dia 17 del actual se extravió del Pueblo de Malva, partido de Toro, una potra propia de Francisco Mateos, vecino del mismo, de las señas siguientes: de edad de dos años, pelo castaño oscuro casi negro, alzada siete cuartas escasas, de poco vientre pero buena guarnicion, caizona; la persona que tuviese noticia de ella tendrá la bondad de avisar á su dueño, quien dará su hallazgo.

Al amanecer el Martes 21 del corriente ha desaparecido de la dehesa de Merendeses una yegua de seis años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media escasas, caizada de atras de ambos pies, un poco estrellada; la persona que supiese de ella dará razon á Vicente Roson, vecino de Valcabado.



Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba num. 2.